

384R1997

N° L 186/28

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

13. 7. 84

REGLAMENTO (CEE) N° 1997/84 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1059/83 relativo a los contratos de almacenamiento para el vino de mesa, el mosto de uva, el mosto de uva concentrado y el mosto de uva concentrado rectificado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece una organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1208/84 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7, el apartado 5 de su artículo 9, el apartado 5 de su artículo 12 *bis* y su artículo 65,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1208/84 ha modificado profundamente el régimen de almacenamiento privado del vino de mesa y de los mostos de uva previsto en el Reglamento (CEE) n° 337/79; que es conveniente, por consiguiente, adaptar las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1059/83 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2405/83 ⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1208/84 ha suprimido el almacenamiento a corto plazo; que la determinación del importe de la ayuda para los contratos a largo plazo estaba ligada a la de los contratos a corto plazo; que es conveniente, por consiguiente, redefinir la ayuda para los contratos a largo plazo; que resulta justificado modular dicha ayuda según el valor y las calidades del vino; que es conveniente, a tal fin, clasificar el vino de mesa según dos categorías y prever una disminución del importe de la ayuda para la categoría de vinos cuyas características sean menos elevadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 1059/83 del modo siguiente:

⁽¹⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 115 de 1. 5. 1984, p. 77.

⁽³⁾ DO n° L 116 de 30. 4. 1983, p. 77.

⁽⁴⁾ DO n° L 236 de 26. 8. 1983, p. 12.

1) Se sustituye el párrafo primero del artículo 1 por el texto siguiente:

«El presente Reglamento establece las modalidades de aplicación para la celebración de los contratos de almacenamiento contemplados en los artículos 7, 9 y 12 *bis* del Reglamento (CEE) n° 337/79, denominados en lo sucesivo "contratos".»

2) Se sustituye el apartado 1 del artículo 5 por el texto siguiente:

«1. Para los vinos de mesa del mismo tipo o que tengan una estrecha relación económica con el mismo tipo de vino de mesa, que se encuentren en la misma bodega y para los cuales de haya establecido una ayuda por un importe idéntico, un productor no podrá celebrar más de dos contratos a largo plazo, ni más de dos contratos en aplicación del artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) n° 337/79 por campaña.

Para cada uno de los productos contemplados en las letras c), d) y e) del artículo 12 para los cuales se haya fijado una ayuda por un importe idéntico, un productor no podrá celebrar más de dos contratos a largo plazo por campaña.»

3) Se sustituye el apartado 2 del artículo 6 por el texto siguiente:

«2. Los vinos de mesa que puedan ser objeto de contratos de almacenamiento a largo plazo se clasificarán en dos categorías según sus características cualitativas. Las condiciones cualitativas mínimas a las que deberán responder los vinos de cada categoría se fijarán cada año en función de la calidad de la cosecha, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

Con excepción de los vinos de mesa de los tipos R III, A II y A III, los vinos de mesa que sean objeto de contratos de almacenamiento no podrán en ningún caso tener un grado alcohólico adquirido inferior a 10 % vol.»

4) Se suprime el texto que figura en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 8.

5) Se sustituye el artículo 12 por el texto siguiente:

«Artículo 12

El importe de la ayuda al almacenamiento, válido para toda la Comunidad, se fija a tanto alzado por día y por hectolitro del modo siguiente:

- a) para la categoría de vinos de mesa que respondan a las condiciones cualitativas mínimas previstas para la categoría superior determinada con arreglo al apartado 2 del artículo 6:
- para los vinos de mesa de los tipos R I, R II, R III y A I y para los vinos de mesa que tengan una estrecha relación económica con los mismos, en 0,0142 ECUS,
 - para los vinos de mesa de los tipos A II y A III y para los vinos de mesa que tengan una estrecha relación económica con los mismos en 0,0209 ECUS;
- b) para los vinos de mesa de la segunda categoría, los importes correspondientes contemplados en la letra a) se restará un 8,5 %;
- c) para los mostos de uva:
- que hayan sido obtenidos a partir de variedades de vid que no sean las del tipo Sylvaner, Müller-Thurgau o Riesling, en 0,0169 ECUS,
 - que hayan sido obtenidos a partir de variedades de vid del tipo Sylvaner, Müller-Thurgau o Riesling, en 0,0250 ECUS;
- d) para los mostos de uva concentrados:
- obtenidos por concentración de los mostos contemplados en el primer guión de la letra c), en 0,0566 ECUS,
 - obtenidos por concentración de los mostos contemplados en el segundo guión de la letra c), en 0,0625 ECUS;
- e) para los mostos de uva concentrados rectificadas, en 0,0566 ECUS.»
- 6) Se modifica el artículo 14 del modo siguiente:
- a) se suprime el párrafo segundo del apartado 1;
- b) se sustituye la primera frase del apartado 2 por el texto siguiente:
- «2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán permitir la inserción en los contratos de almacenamiento a largo plazo, a instancia del productor, de una cláusula adicional en la que se prevea el pago de dos anticipos sobre el importe de la ayuda, calculados por trimestre, cada uno de los cuales deberá pagarse a más tardar tres meses después del último día de cada trimestre.»
- 7) Se suprime el párrafo segundo del artículo 18.
- 8) Se sustituye el apartado 1 del artículo 19 por el texto siguiente:
- «1. Cada Estado miembro designará un organismo de intervención facultado para aplicar las medidas previstas en los artículos 7, 9 y 12 *bis* del Reglamento (CEE) n° 337/79 y en el presente Reglamento.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1984.

Será aplicable a los contratos celebrados a partir de dicha fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión